



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-182/2018-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia)

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-182/2018-P-3 (REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

RECURRENTE: C.
***** , EN SU
CARÁCTER DE DIRECTOR DE LA
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE
LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO,
PARTE ACTORA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D.
DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. ANTONIO OSEGUERA SALAZAR.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-182/2018-P-3**, interpuesto por el C. ***** , en su carácter de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, parte actora, en contra del auto de fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, en el que se desechó a la demanda, dictado dentro del expediente número **302/2018-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el cinco de junio de dos mil dieciocho, el C. ***** , en su carácter de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, por su propio derecho, promovió juicio contencioso

administrativo en contra de la Receptoría de Rentas de Centro de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de quien demandó lo siguiente:

*“El indebido mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción del mismo, realizado al suscrito LIC. ***** , en mi carácter actualmente de DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS(SIC) DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA(SIC) DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, por parte de la DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN, RECEPTORÍA DE RENTAS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA(SIC) DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO(SIC), de fecha 14 de mayo de 2018, en el cual se pretende la ejecución del cobro de una multa, carente de un sustento Legal(sic), derivado del expediente Contencioso Administrativo 323/2010-S-3, del OF.(sic) ***** , notificación (sic) que se realizó por parte de la Autoridad(sic) demandada, con fecha 15 de Mayo de 2018, sin existir un mandamiento por escrito sin fundar ni motivar ese acto de afectación, violándose de esta manera los principios de legalidad y de debido proceso consagrados en nuestro(sic) Constitución Política Mexicana(sic) en sus artículos 14 y 16.”*

(Folio 2 de las copias certificadas del expediente de origen)

2.- A través del auto emitido el **veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **302/2018-S-1**, **desechó** la demanda al sostener, en esencia, que el promovente de la misma acude a juicio como autoridad demandante, pretendiendo la nulidad de un acto emitido por otra autoridad administrativa, esto es, una autoridad combatiendo a otra autoridad, siendo que conforme al artículo 37, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, una autoridad sólo puede acudir a juicio contencioso administrativo cuando demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular, lo que en el caso no acontece, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción XII, de la ley procesal en cita.

3.- Inconforme con el auto de desechamiento anterior, a través del escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso recurso de reclamación.

4.- Mediante auto de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el entonces Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-182/2018-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia)

recurso de reclamación interpuesto por el actor antes señalado, asimismo, designó al también entonces Magistrado titular de la Tercera Ponencia para el efecto de que formulará el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, se reasignó el presente recurso de reclamación a la Magistrada M. en D. Denisse Juárez Herrera, actual titular de la Tercera Ponencia, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa, siendo que mediante oficio recepcionado el día siete de febrero de los corrientes, se recibió el toca para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, lo que así realizó, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, en el que se desechó la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 25 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **nueve de octubre de dos mil dieciocho**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 110, transcurrió del once al

dieciocho¹ del mismo mes y año, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución del **único** agravio del recurso de reclamación, hecho valer por la parte demandante, a través del cual medularmente sostiene los siguientes argumentos:

- Que el auto de desechamiento recurrido vulnera las garantías(sic) de seguridad jurídica y acceso a la tutela judicial efectiva previstas en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales, pues la Sala de origen sostiene que el suscriptor de la demanda, C. *********, acude como Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tabasco, en representación de dicha secretaría y sus dependencias (la propia Dirección de Asuntos Jurídicos, así como el Departamento de Responsabilidades Administrativas) y promueve el juicio con el carácter de autoridad administrativa; lo que es impreciso, pues en realidad acude ante este tribunal en la defensa de sus derechos (entiéndase patrimoniales), esto por no existir causal de improcedencia al respecto que prohíba, inhiba o limite la concurrencia en la forma y aspectos pretendidos, de ahí que no se actualice hipótesis alguna de desechamiento de la demanda.
- Que en todo caso, la autoridad administrativa en que se deposita su persona, tiene el carácter de persona jurídica colectiva (como el mismo Estado tiene ese carácter), y en esa medida, requiere también la tutela de sus derechos para el libre desarrollo de sus actividades, lo cual en última instancia amerita la protección a los derechos fundamentales de las personas físicas en quien recae dicha figura, esto para la consecución de sus fines.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO

RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, atendiendo a la

¹ Descontándose los días doce, trece y catorce de octubre de dos mil dieciocho, por corresponder a día inhábil, sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como en la XXXVII Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno de este tribunal el día cinco de octubre de dos mil dieciocho.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-182/2018-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia)

auténtica causa de pedir del demandante, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son **esencialmente fundados pero insuficientes** los argumentos contenidos en el único agravio expuesto por el recurrente, por las consideraciones siguientes:

En principio, se obtiene del proveído recurrido de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, que la Magistrada instructora en el juicio de origen **302/2018-S-1**, dio cuenta del escrito presentado el día cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual el C. *********, en su carácter de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, demandando la nulidad del mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción del mismo, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el titular de la Receptoría de Rentas de Centro de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco.

Ahora bien, se observa que en el acto impugnado de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, se hizo **exigible al Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco** (cargo que en la fecha en la que se emitió el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de catorce de mayo de dos mil dieciocho, recaía en la persona del C. *********, tal como se advierte de la copia del nombramiento exhibido por el promovente²), el cobro de una multa en cantidad total de **\$18,640.00 (dieciocho mil seiscientos cuarenta pesos)**, determinada por incumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, emitida por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco en el diverso juicio **323/2010-S-3** (folios 17 a 19 de las copias certificadas del expediente de origen).

Enseguida, la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal **desechó la demanda** anterior al sostener, en esencia, que el promovente de la misma acude a juicio contencioso administrativo como autoridad

² Folio 16 de las copias certificadas del expediente principal 302/2018-S-1.

demandante, pretendiendo la nulidad de un acto emitido por otra autoridad administrativa, esto es, una autoridad combatiendo a otra autoridad, siendo que conforme al artículo **37, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, una autoridad sólo puede acudir a juicio contencioso administrativo como actor cuando demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular, lo que en el caso no acontece, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción XII, de la ley procesal en cita, con relación al diverso 47, segundo párrafo³, del mismo ordenamiento (folio 19 de las copias certificadas).

Precisado lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto dispone el **artículo 37, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, que ocupó de sustento la Sala instructora para su determinación y que señala quienes pueden tener calidad de parte actora en el juicio contencioso administrativo:

“Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

a) El particular que aduzca un **perjuicio** producido en su contra por uno o más **actos de autoridad**;

³ **“Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

(...)”

“Artículo 47.- Recibida la demanda en la Oficialía de Partes, se turnará dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a su recepción a la Sala Unitaria que corresponda, para que el Magistrado titular de la misma la admita, prevenga o deseche, dentro del plazo de tres días hábiles a su recepción.

El desechamiento de la demanda procede en los siguientes casos:

I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; o

II. Si siendo oscura o irregular y prevenido el actor para subsanarla, no lo hiciere en el término de cinco días. La oscuridad o irregularidad subsanables, sólo versarán respecto de los requisitos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XI del artículo 43.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-182/2018-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia)

b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un **perjuicio** por uno o más **actos de autoridad**; y

c) La autoridad que demande la nulidad de un **acto administrativo favorable a un particular**. (...)

(...)"

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se observa que pueden ser partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el **actor** (quien promueve el inicio del juicio) y que pueden tener ese carácter: **a) los particulares** (entendiéndose por ello a las personas del derecho privado), o, **b) las personas físicas o jurídicas colectivas (personas morales)**, así como órganos de representación ciudadana, o, **c) las autoridades** cuando demanden la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular, conocido también como *juicio de lesividad*.

Siendo que todos los casos tienen como requisito, además, que lo que se impugne por cualquiera de estas partes en su calidad de actores, sean actos administrativos que afecten o causen un perjuicio a sus intereses, lo que también se conoce como "actos de autoridad", esto ya sea porque les cause perjuicio en el ámbito personal (particulares y/o personas morales-jurídico colectivas), o bien, porque se afecten los intereses del Estado (juicio de lesividad).

Así las cosas, es inexacto lo afirmado por la Sala *a quo* para sostener la improcedencia del juicio promovido por el C. *****, en su carácter de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, pues si bien las autoridades sólo pueden acudir en su calidad de actores cuando reclamen o impugnen actos administrativos favorables a los particulares, esto es, cuando se afecten los intereses del Estado (juicio de lesividad); lo cierto es que, en el caso, el C. *****, en su carácter de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, no está acudiendo al juicio contencioso administrativo en su calidad de autoridad, sino de persona (física)

posiblemente afectada por un acto de autoridad que es la emisión de un mandamiento de ejecución para hacerle efectivo el cobro de una multa emitida por este mismo órgano jurisdiccional (entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco), y que va dirigido a su persona (física) y/o a la persona (física) que ocupa el cargo que ahí se señala, haciendo evidente que lo que se trastoca en el caso no son los intereses del Estado, sino los de una persona (física), en consecuencia, la afectación puede recaer en lo personal sobre su patrimonio y no en el de la institución.

Lo anterior, encuentra su justificación doctrinal⁴, porque se ha sostenido que el fin de los tribunales de lo contencioso administrativo es ejercer un control de la legalidad y salvaguardar la seguridad jurídica sobre los actos que emite el poder público en su calidad de autoridad, lo que supone una relación de supra a subordinación entre la administración pública frente al gobernado y/o particular, de ahí que representen uno de los pilares fundamentales en que se sustenta el estado de derecho; esto implica que, el juicio contencioso administrativo ante este tribunal es un medio de control de la legalidad de los actos administrativos emitidos por las dependencias u organismos de la administración pública del Estado y/o de los municipios en su calidad de autoridad, previsto a favor de los gobernados y/o particulares que alegan afectación a sus derechos por dichos actos (de autoridad) que consideran ilegales.

Sin embargo, no en todos los casos, los órganos o dependencias administrativas o funcionarios públicos actúan en su carácter de autoridades (en una relación de supra a subordinación), pues no todas sus actuaciones implican actos de autoridad; sino, algunas veces pueden actuar en una relación de igualdad (coordinación) o incluso de subordinación frente a otros órganos, dependencias administrativas o funcionarios públicos, quienes pueden emitir y/o ejecutar en contra de aquél, actos de autoridad.

⁴ Araiza Velázquez Jaime, "Importancia de lo contencioso administrativo para el gobernado. La seguridad jurídica", Fernández Ruiz, Jorge y Santiago Sánchez, Javier (coords), Contencioso Administrativo. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. 3., <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2445/4.pdf>



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 9 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-182/2018-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia)

Bajo ese orden de ideas, se puede observar que, en el caso, el mandamiento de ejecución para el cobro de una multa emitido por el órgano Receptoría de Rentas de Centro de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en contra del Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, no es a una autoridad a quien se encuentra sancionándose, sino al titular de dicho cargo, es decir, la **persona física** como lo es el C. ***** , quien acredita en el presente juicio ostentar el mencionado puesto público al momento de la emisión del acto impugnado y de la presentación de la demanda ante este tribunal, a través de la copia del nombramiento respectivo (visible a folio 16 de las copias certificadas del expediente principal); sanción que fue impuesta por el incumplimiento a un fallo emitido por este mismo órgano jurisdiccional, de modo que el acto de ejecución va a la persona física en su calidad de servidor público, por lo que dicho funcionario frente a la receptoría de rentas citada está en una situación de **subordinación**, pues en contra de éste se emitió un acto de autoridad que, se insiste, puede llegar a afectar sus intereses en lo personal, tal como lo es su patrimonio.

Así, es claro para este órgano colegiado que el asunto sometido al conocimiento de este tribunal, contrario a lo sostenido por la Sala *a quo*, no se trata de un litigio en el que una “autoridad” administrativa combata un acto de otra autoridad administrativa, entendiéndose ello como el hecho de que ambos órganos actúen en un plano de igualdad o coordinación –supraordinación- (caracterizada por el hecho de que ambas dependencias están en la misma situación de imperio, esto es, en igualdad de circunstancias), sino se trata en realidad de una relación de **supra a subordinación** de la Receptoría de Rentas de Centro de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco en contra del C. ***** , en su carácter de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, y por tanto, a quien puede afectar en lo personal su patrimonio es a la persona física en quien recae el puesto público, lo que hace que, contrario al dicho de la sala, **sí se actualice una de las hipótesis**

previstas en el artículo 37, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en específico, el inciso b) del citado precepto, pues se trata de una persona (física) que aunque no actúa como particular, sino como servidor público, se considera afectado por un acto de autoridad que puede trastocar en su esfera jurídica de derechos, poniéndolo en un estado de **subordinación** frente a la autoridad que emitió dicho acto (Receptoría de Rentas de Centro de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco).

Dicho en otras palabras, si bien el contribuyente actor C. *****, en su carácter de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, ***stricto sensu* no es un particular, lo cierto es que su estatus sí es equiparable al de uno**, en relación con el acto impugnado, pues se trata de una persona en este caso desprovista de su calidad de autoridad, **subordinada** al otro ente estatal (ejecutor) por un acto **unilateral** de éste; es decir, en un régimen asimilado al de particular en el cual puede alegar sufrir lesiones en su esfera jurídica de derechos fundamentales –específicamente los patrimoniales-, como si se tratara de un particular.

Sirve de sustento a la determinación anterior, la tesis **XI.1o.A.T.15 A (10a.)**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 1, de diciembre de dos mil trece, tomo II, registro 2005158, página 1089, que es del contenido siguiente:

“ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS ELEMENTOS. Los elementos o requisitos necesarios de un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de nulidad o contencioso administrativo son: a) La existencia de una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del



consenso de la voluntad del afectado. Lo anterior se corrobora con la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de (1) coordinación, (2) supra a subordinación, y (3) supraordinación, en la cual, las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de éstas se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral, siendo la nota distintiva que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, coactivamente, se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación; las segundas son las que se entablan entre gobernantes y particulares y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destacan el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, que las caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos limita el actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales; finalmente, las terceras son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.”

(Subrayado añadido)

El anterior tema se ha abundado por el Poder Judicial de la Federación, al sostener en una situación análoga, que el juicio de amparo si bien es un medio de control constitucional a favor de los particulares, por tanto, en principio vedado a las autoridades por no ser titulares de derechos fundamentales ni ubicarse en una relación vertical o de supra a subordinación; lo cierto es que, de manera excepcional, la federación, las entidades federativas, los municipios o cualquier persona moral pública, puede acudir a dicho medio de defensa cuando una norma general, acto u omisión los afecte en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren, cuando su estatus sea equivalente al de los particulares, entendiéndose por patrimonio, el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que tiene una persona física o moral; esto es, son los elementos materiales e inmateriales con que cuenta, habida cuenta que en ciertos casos, las personas oficiales actúan desprovistas de su calidad de entes de derecho público, para entablar relaciones de derecho privado subordinadas a los entes estatales, esto es, en su carácter de particulares, en un régimen análogo, en el que pueden sufrir lesiones en su esfera de derechos fundamentales, como los particulares.

Los razonamientos anteriores se contienen en la tesis **I.4o.A.124 A (10a.)**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 58, de septiembre de dos mil dieciocho, tomo III, registro 2017980, página 2290, que es del contenido siguiente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE IMPUGNÓ LAS MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, ANTE LA QUEJA PRESENTADA POR UN USUARIO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PRESUNTAMENTE REALIZAR COBROS EXCESIVOS EN SU CALIDAD DE PROVEEDOR.

El juicio de amparo es un medio de control constitucional regulado en favor de los gobernados, por el hecho de ser titulares de diversos derechos (algunos fundamentales, que se oponen u obligan a un actuar del Estado), para reparar las violaciones a éstos y sus garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, en términos del artículo 1o. de la ley de la materia, el amparo protege a las personas –físicas y morales– frente a normas generales, actos u omisiones de los poderes públicos o de particulares en los casos previstos en la propia ley. Así, el objetivo del amparo es reparar aquellas violaciones a los derechos previstos constitucional y convencionalmente, por lo cual, en principio, se encuentra vedado a las propias autoridades, al no ser titulares de derechos fundamentales ni ubicarse en una relación vertical o de supra a subordinación. No obstante, el artículo 7o. de la Ley de Amparo dispone, como excepción, que la Federación, los Estados, la ahora Ciudad de México, los Municipios o cualquier persona moral pública, podrán solicitar la protección de la Justicia Federal por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando una norma general, acto u omisión los afecte en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren, cuando su estatus sea equivalente al de los particulares, entendiéndose por patrimonio, el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que tiene una persona física o moral; esto es, son los elementos materiales e inmateriales con que cuenta. Así, en ciertos casos, las personas morales oficiales actúan desprovistas de su calidad de entes de derecho público, para entablar relaciones de derecho privado subordinadas a los entes estatales; esto es, en su carácter de particulares, en un régimen análogo, en el que pueden sufrir lesiones en su esfera de derechos fundamentales, como los particulares. Por su parte, respecto a la naturaleza de la relación jurídica existente entre la Comisión Federal de Electricidad, en su calidad de proveedora del suministro de energía eléctrica, y los particulares, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 198/2017, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.



NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA." sostuvo, en esencia, que tratándose de la normativa vigente que rige las relaciones y actos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica, a raíz de la llamada "reforma energética", la Comisión Federal de Electricidad no actúa en ejercicio de una potestad administrativa que le otorgue atribuciones que actualicen una relación de supra a subordinación frente a los particulares, ni realiza actos equiparables a ésta, porque los actos que lleva a cabo en virtud del contrato de suministro de energía eléctrica tienen como origen un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial, incluido el inherente corte, suspensión o desconexión, habida cuenta que la participación regulatoria en ello se constriñe a otorgar bases mínimas que garanticen el cumplimiento del compromiso de suministro que es de orden público y que los contratos de adhesión que se celebren no resulten leoninos, abusivos, lesivos o inequitativos para el usuario. En consecuencia, la Comisión Federal de Electricidad está legitimada para promover amparo directo contra la sentencia del juicio contencioso administrativo en el que impugnó las multas impuestas por la Procuraduría Federal del Consumidor, ante la queja presentada por un usuario del servicio de suministro de energía eléctrica por presuntamente realizar cobros excesivos en su calidad de proveedor, al ser la vía para reclamar la lesión a su patrimonio y a su esfera jurídica, pues el contrato relativo tiene como origen un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial, por lo que actúa en un plano de igualdad frente al usuario, pero de naturaleza subordinada frente a los actos de la Procuraduría Federal del Consumidor quien, en este caso, trata a dicha empresa productiva del Estado como un proveedor de servicios – particular–, y no como una autoridad."

(Subrayado añadido)

Asimismo, se invoca como sustento de los razonamientos previos, la tesis **XVI.1o.A.182 A (10a.)**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2019378, publicada el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. PUEDEN PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AL EQUIPARARSE A UN PARTICULAR CUANDO, AL ACTUAR EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PRIVADO, RESULTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS O BIENES POR EL ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). De conformidad con el artículo 250 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, son partes en el proceso administrativo: el actor, el demandado y el tercero, en tanto que, en términos del inciso

a) de la fracción I del numeral 251 del propio ordenamiento, el carácter de actor lo tienen los particulares afectados en sus derechos o bienes por el acto o resolución administrativa impugnada. Ahora, una interpretación exclusivamente literal de esta última porción normativa resultaría restrictiva, ya que llevaría a concluir que la posibilidad de promover el juicio contencioso administrativo se acota a los particulares, propiamente dichos, excluyendo indebidamente a entidades y dependencias públicas, porque se soslayaría que existen casos en los que éstas, despojadas de su investidura otorgada para el ejercicio de facultades públicas, actúan en el ámbito del derecho privado. Por tanto, dicha porción normativa debe interpretarse en forma extensiva, en el sentido de que, en el supuesto indicado, las personas morales oficiales estatales o municipales de la administración pública centralizada o descentralizada de la entidad federativa mencionada, tienen el carácter de actor en el juicio contencioso administrativo, esto es, se equiparan a un particular y, por tanto, pueden promover ese medio de defensa, por ejemplo, cuando se afecte su patrimonio por otras autoridades, que actúan unilateralmente y con imperio sobre ellas".

(Subrayado añadido)

En el mismo sentido, resulta oportuno citar, por analogía, la tesis de jurisprudencia **2a. /J. 85/2015 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 21, de agosto de dos mil quince, tomo I, registro 2009665, página 1045, que es del contenido siguiente:

“PERSONAS MORALES OFICIALES. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EN LA VÍA QUE CORRESPONDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE LES IMPONE UNA MULTA O LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA. Acorde con los artículos 9o. de la Ley de Amparo abrogada y 7o. de la vigente, las personas morales de derecho público pueden ejercitar, excepcionalmente, la acción constitucional, en los casos en que la ley o el acto que reclamen afecte sus intereses patrimoniales, en aquellas relaciones en que se ubiquen en un plano de igualdad con los gobernados. En ese contexto, cuando una autoridad impone a otra una multa derivada de la infracción a la normativa a la que está sujeta, surge una situación particular que, aun cuando se entabla entre dos entes oficiales, dista de aquella en la que ambos actúan en un margen de colaboración. Consecuentemente, la persona moral oficial afectada por la imposición de una multa, con independencia de si



la infracción que la generó encontró su génesis en el ejercicio de funciones estatales, como la prestación de un servicio público, o en la realización de una actividad supeditada al otorgamiento de una autorización, licencia o permiso, se sitúa en un ámbito de supra a subordinación con respecto a la autoridad sancionadora que, evidentemente, actuó en uso de su potestad de imperio, en tanto que su acción proviene del ejercicio de las facultades sancionatorias de las que se halla investida por ministerio de ley; de ahí que la entidad pública a la que se impone la multa se ubica, en ese supuesto, en condiciones esencialmente iguales que los particulares a quienes se les fija una sanción pecuniaria, al verse sometida a la decisión de una autoridad diversa que goza de fuerza vinculante y que impacta directamente en su esfera patrimonial, cuya efectividad no se ve desvirtuada por la naturaleza pública del destinatario de ese acto, lo que legitima a este último para promover juicio de amparo, ya sea que se trate de la vía directa, cuando se combata la resolución que pone fin al procedimiento o la sentencia dictada en el juicio contencioso en que se impugna una multa, o bien, en la indirecta, cuando proceda desde luego al no existir medio ordinario de defensa en su contra o por operar una excepción al principio de definitividad.”

(Subrayado añadido)

Ahora bien, no obstante lo esencialmente **fundado** de los argumentos de reclamación del actor, se considera que estos **no son suficientes** para revocar el desechamiento decretado en el auto impugnado, atento a que, conforme a la **plena jurisdicción** con la que cuenta este Pleno de la Sala Superior, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII⁵, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de **oficio** se estima que el juicio contencioso administrativo propuesto en contra del **mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción del mismo de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, sí resulta improcedente, pero por distintas razones jurídicas que a continuación se abundarán.**

⁵ “**Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)”

En efecto, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 40⁶ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, las causales de improcedencia deben ser examinadas **de oficio y en cualquier momento**, es decir, tanto en primera como en segunda instancia y no sólo en la tramitación del juicio, **siendo que éstas no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento**, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquéllos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este tribunal; lo que implica bajo el principio “*ad maiori ad minus*”, que si se hacen valer por las partes, con mayor razón deben estudiarse por el impartidor de justicia con independencia del momento procesal en que se hagan valer, pues lo cierto es que incluso podrían sobrevenir con posterioridad a la presentación de la demanda.

Bajo esa tesitura, se considera que en esta segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y en consecuencia, pueden ser estudiadas aun de oficio por esta revisora; así lo ha considerado la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008**, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de reclamación en el caso) de revocar, modificar o confirmar las actuaciones y/o resoluciones dictadas por las Salas Unitarias, con base en los agravios formulados por el recurrente (artículo 108 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁷), también debe subsistir el

⁶ “**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.”

⁷ “**Artículo 108.-** En el Juicio Contencioso Administrativo los recursos de reclamación y apelación se interpondrán mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro del plazo que para cada medio de impugnación se establece. Tales recursos tienen por objeto que la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 17 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-182/2018-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia)

principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, el **órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

En ese sentido, si al revisarse en segunda instancia la decisión tomada por el inferior, se advirtiera que éste soslayó verificar el cumplimiento de tales presupuestos procesales, el tribunal de alzada, en primer lugar, debe abordar el estudio de ese aspecto medular y resolver sobre la procedencia o improcedencia del juicio instado.

Al respecto se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa, número **2a./J. 186/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, de diciembre de dos mil ocho, página 242, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios

Cuando el escrito mediante el cual haga valer alguno de los recursos a que se refiere este artículo no contenga expresión de agravios, se declarará desierto.”

(Énfasis añadido)

formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

Asimismo, sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis **IV.2o.A.201 A** y **I.7o.P.13K**, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomos XXVI y XXXI, de julio de dos mil siete y mayo de dos mil diez, registros 172017 y 164587, páginas 2515 y 1947, respectivamente, que a la letra dicen:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se



promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rijan el sentido de la decisión.”

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto”.

Ahora bien, como se ha abundado en párrafos previos, a través del juicio de origen, el C. ***** , en su carácter de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tabasco, por su propio derecho, demanda la nulidad del mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción del mismo de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el titular de la Receptoría de Rentas de Centro de

la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, a través del cual, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de **\$18,640.00 (dieciocho mil seiscientos cuarenta pesos)**, determinada por incumplimiento a lo ordenado en la resolución de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco en el diverso juicio **323/2010-S-3**; sin embargo, a juicio de este órgano colegiado, tal actuación del procedimiento administrativo de ejecución anteriormente descrito no es susceptible de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo de origen, esto por no ser el momento procesal oportuno, de conformidad con el **artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia**, por así disponerlo el diverso artículo 1 de la ley procesal en cita⁸, preceptos primeros enunciados que son del contenido siguiente:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así

⁸ **“Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general. Tiene por objeto regular la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como los procedimientos para la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento y los medios de impugnación en contra de sus resoluciones.

Los juicios de naturaleza contencioso administrativo que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo a lo que señala la presente Ley. En cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves de servidores públicos o faltas de particulares vinculados con las mismas, se estará a lo señalado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.”

(Subrayado añadido)



como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando

ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

Código Fiscal del Estado de Tabasco

“Artículo 176. Cuando el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se interponga porque este no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo, que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de autos de imposible reparación material o de los previsto por el artículo 186, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de requerimientos de pagos o del día siguiente al de la diligencia de embargo.



Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.”

(Énfasis añadido)

Del primer precepto transcrito se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Por otra parte, del segundo precepto señalado se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso administrativo previsto –recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución-, sólo hasta que en dicho procedimiento **se publique la convocatoria a primera almoneda, dentro de los diez días siguientes a tal evento, salvo que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material, lo que en el caso no se actualiza.**

Respecto al tema, es preciso señalar que por criterio de nuestro máximo tribunal, de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo, se ha sostenido que los actos del procedimiento administrativo de ejecución no revisten de los requisitos para considerarse como actos definitivos que determinen la procedencia del juicio contencioso administrativo, ya que se tratan de actos que inician el procedimiento administrativo de ejecución y sólo en la medida que sea procedente el recurso de administrativo previsto en el artículo 127⁹ del

⁹ “**Artículo 127.** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil

Código Fiscal de la Federación (precepto que es de idéntico contenido al artículo 176 del código tributario local previamente transcrito), en esa medida será procedente el juicio contencioso administrativo.

Lo anterior así ha sido sostenido en la contradicción de tesis **197/2008-SS**, resuelta el día veintiocho de enero de dos mil nueve, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual derivó la jurisprudencia **2a./J. 18/2009**, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, de marzo de dos mil nueve, página 451, registro 167665, que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS. De acuerdo con el nuevo texto de la indicada disposición, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate se podrán impugnar sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los diez días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127. **Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación en contra de dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de “actos o resoluciones definitivas”, a modo tal que en su contra no resulta procedente el juicio de nulidad. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada,** sin que pase por alto que en la misma disposición se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo se podrá interponer a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que siendo impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme con el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra será procedente el juicio de nulidad ante el Tribunal

siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratara de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 25 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-182/2018-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia)

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.”

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se dice que el juicio de origen propuesto por el demandante en contra del **mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción del mismo de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho**, emitido por el titular de la Receptoría de Rentas de Centro de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, a través del cual, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de **\$18,640.00 (dieciocho mil seiscientos cuarenta pesos)**, determinada por incumplimiento a lo ordenado en la resolución de veinticinco de enero de dos mil dieciséis por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco en el diverso juicio **323/2010-S-3; resulta improcedente**, porque se trata de una actuación que, según lo antes analizado, **todavía no adquiere el carácter de ser un acto definitivo**, ya que se trata de un acto que inicia el procedimiento administrativo de ejecución y es sólo hasta que se publique la convocatoria a primera almoneda o, en su caso, se trabase embargo en contra del actor sobre bienes legalmente inembargables o de imposible reparación material, que dicho acto combatido adquirirá el carácter de definitividad y podrá impugnarse, ya sea a través del recurso administrativo procedente (en el caso, el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco), o bien, del juicio contencioso administrativo.

En este sentido, es conveniente destacar que si bien de manera excepcional, los actos del procedimiento administrativo de ejecución pueden ser impugnables sin tener que esperar a la convocatoria a remate cuando se traten de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material; lo cierto es que, se insiste, en el caso a estudio, dicho supuesto de excepcionalidad no se actualiza, pues del análisis que al efecto se hace al propio acto combatido, se advierte que no se trabó embargo sobre bien alguno ni menos aún se ejecutó acto alguno de imposible reparación, de ahí que se reitera que no es el momento procesal oportuno para combatir tal

mandamiento de ejecución, de conformidad con el artículo 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco.

Se invoca de sustento a lo anterior, interpretada a *contrario sensu*, la tesis **VIII.2o.P.A.91 A**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, de abril de dos mil diez, página 2795, registro 164719, que es del contenido siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. LOS ACTOS GENERADOS POR LA VIOLACIÓN COMETIDA DURANTE SU DESARROLLO Y LOS EFECTOS QUE PRODUCEN SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR ENDE, IMPUGNABLES CONFORME A LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL PERJUICIO QUE CAUSAN AL GOBERNADO NO PUEDE SER SUBSANADO POR LA AUTORIDAD AL REMATARSE LOS BIENES EMBARGADOS. De acuerdo con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, publicada en la página 451, Tomo XXIX, marzo de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.", las violaciones cometidas antes del remate en el procedimiento administrativo de ejecución, por regla general, podrán impugnarse a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, con excepción de los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el medio de impugnación podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo. Ahora bien, atendiendo a los fines del procedimiento administrativo de ejecución, los actos generados por la violación cometida durante su desarrollo y los efectos que producen son de imposible reparación y, por ende, impugnables mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo conforme a la señalada



hipótesis de excepción, prevista en el artículo 127, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando el perjuicio que causan al gobernado no puede subsanarse por la autoridad al rematarse los bienes embargados, como podría ser, por ejemplo, porque no se siga el procedimiento hasta el punto del remate de los bienes embargados; cuando el embargo recaiga respecto de una negociación a través de la intervención con cargo a la caja y se cubran los créditos al fisco federal a través del retiro de los ingresos diarios de la negociación intervenida; se trate de una intervención a la administración sin llegar a la venta de la negociación, o bien, porque los bienes embargados se enajenen fuera de remate y, en general, aquellos actos que tengan como efectos jurídico-materiales el impacto severo a las actividades y a la libre disposición de la administración y patrimonio de la negociación, que le impidan continuar con sus actividades normalmente.”

Asimismo, no obsta a lo anterior, que el ahora recurrente argumente en su escrito de demanda que a través del acto del procedimiento administrativo de ejecución que impugna, se pretende el cobro de una multa que a su decir, es ilegal (folio 2 de las copias certificadas del expediente), pues aun cuando su pretensión además fuera combatir la multa cuya ejecución se intentó a través del mandamiento de ejecución, es el caso que en términos del artículo 40 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el juicio contencioso administrativo ante este tribunal es improcedente cuando se intente en contra de actos o resoluciones emitidas por este mismo órgano jurisdiccional, hipótesis que se surte en el presente caso, dado que del mandamiento de ejecución referido se advierte que éste atendió al cobro de una multa en cantidad total de **\$18,640.00 (dieciocho mil seiscientos cuarenta pesos)** impuesta por incumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida el veinticinco de enero de dos mil dieciséis por este entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco en el diverso juicio **323/2010-S-3**.

En las anotadas consideraciones, la **improcedencia** del juicio contencioso administrativo **302/2018-S-1**, se surte por virtud de lo dispuesto en los artículos 40, fracciones III y XII¹⁰, y 157 de la Ley de

¹⁰ “**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

III. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;

Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el diverso 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, por no actualizarse la **competencia** del tribunal para conocer en esta etapa procesal sobre la impugnación del acto consistente en el **mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción del mismo de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho**, emitido por el titular de la Receptoría de Rentas de Centro de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, a través del cual, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de **\$18,640.00 (dieciocho mil seiscientos cuarenta pesos)**, determinada por incumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida el veinticinco de enero de dos mil dieciséis por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco en el diverso juicio **323/2010-S-3**; así como, en todo caso, tampoco ser procedente la impugnación ante este tribunal de la **multa** impuesta por este mismo órgano jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, dado lo esencialmente **fundado** de los argumentos planteados por el recurrente, pero lo **insuficiente** de los mismos, atendiendo a lo aludido en este fallo, lo procedente es **confirmar el auto de desechamiento de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente **302/2018-S-1**.

El criterio anterior ya fue sostenido en el toca de reclamación **176/2018-P-3**, el cual fue aprobado por unanimidad de votos por los Magistrados que integran esta Sala Superior, **mediante sentencia aprobada en sesión VIII, celebrada el veinte de febrero de dos mil diecinueve.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos

(...)

XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

(...)"



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 29 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-182/2018-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia)

mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron esencialmente **fundados** pero **insuficientes** los agravios planteados por el recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto de desechamiento de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente **302/2018-S-1**, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-182/2018-P-3** y las copias certificadas del juicio **302/2018-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS,

LICENCIADA **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE
AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

M. EN D. RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 182/2018-P-3, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **trece de marzo de dos mil diecinueve**.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 31 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-182/2018-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia)

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----